



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cesar Andrés González Rondón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00116**-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** los recursos de apelación¹ presentados oportunamente por los apoderados judiciales del señor Cesar Andrés González Rondón y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contra la sentencia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención a la sustitución allegada por el apoderado del extremo actor, el Despacho dispone **RECONOCER** personería a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez² Identificada con C.C. No.39.624.872 y tarjeta profesional No. 146.721 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder³ allegado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “58 CorreoRadicaApelacion.pdf, 59 APELACION CESAR ANDRES GONZALEZ.pdf, 60 CorreoRadicaREcurso.pdf y 61 APELACIÓN.pdf”

² Sin sanciones según certificado No. 1445089 del C.S. de la J.

³ Documento digital “54 SustituciondePoder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25042f460252c95d2b3f50f70315749caaa335d373beee7401ed93711acfb86d**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carlos Roberto Castro Cortés

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Fuerza Aérea Colombiana

Expediente : 11001-3335-014-2019-00547-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 31 de marzo de 2022 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el 11 de febrero de 2021² mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71393a9fc3d031af3950afe9e88c6b996a6d745244622c8d851f4953ac567d03

Documento generado en 30/09/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "49SentenciaTribunal"

² Expediente digital. PDF "30ActaAudienciaInicialSentencia"



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Erika Lizbeth Vargas Morales

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2020-00010-00

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó al Hospital Militar Central.

La parte demandante con escrito del día 20 de septiembre de 2022² y la parte demandada con escrito del día 12 de septiembre de 2022³, presentaron y sustentaron en término, recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por la parte demandante el 20 de septiembre de 2022 y por la parte demandada el día 12 de septiembre de 2022, fueron interpuestos dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la

¹ Expediente digital. PDF "72 SentenciaContratoRealidadHospitalMilitar"

² Expediente digital. PDF "77 RECURSO DE APELACION-L065"

³ Expediente digital. PDF "75 RECURSO HMCVARGAS MORALES ERIKA LIZBETH JUZ 14 CONTRATO REALIDAD - PRESCRIP SALUD IND VACACIONES Y CAJA DE COMPENSACION"

audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación del que se radicaron por la parte demandante el 20 de septiembre de 2022 y por la parte demandada el día 12 de septiembre de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 06 de septiembre de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7880c5a857d35088da3208ca4759b09976b7132e733c5e1c9672315d1d04617**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Orlando Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00060-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en atención a la sustitución allegada por el apoderado del extremo actor, el Despacho dispone **RECONOCER** personería a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez² No. C.C. 39.624.872 y tarjeta profesional No. 146.721 del C.S. De la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder³ allegado.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “71CorreoRadicaRecurso.pdf y 72Recurso de Apelacion.pdf”

² Sin sanciones según certificado No. 1445089 del C.S. de la J.

³ Documento digital “74 Sustitucion de Poder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53e84f673838b37ec951082fb843e17afe1c45941a983ac2442e650c2b27a56**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : ELKIN EDUARDO CASTAÑEDA TORRES -actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Matías y Jerónimo Castañeda López-, EDUARDO CASTAÑEDA DEVIA y NIDIA ESPERANZA TORRES OSMA

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00159-00

El día 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas, la cuales ya fueron recaudadas en su totalidad.

De igual manera, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la documentación que conforma el material probatorio fue puesta en conocimiento por correo electrónico remitido a las partes en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011².

Si bien, la parte actora presentó pronunciamiento de contradicción³ frente al traslado de las pruebas ordenado mediante auto del 8 de julio de 2022, no observa el Despacho que tal actuación requiera trámite adicional.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. La Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "28AudienciaInicial"

² Expediente digital. PDF "63 CorreoPonedekonocimiento"

³ 66 MemorialContradicePruebas.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809bf29b512888f206c07e5bbdd1e10c23c7fcac2c651083eab3571669c04b0**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Johan Javier Rayo Córdoba

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00186-00

Mediante escrito de 08 de junio de 2022¹, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la Sentencia de Primera Instancia de 03 de junio de 2022. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las aclaraciones de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, así;

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El apoderado de la parte accionante solicita una aclaración del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia expresando argumentos de inconformidad respecto a la manera en la que se ordenó el restablecimiento de derechos, más específicamente en lo que refiere a la aplicación de las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional donde se fijan los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial.

En la Sentencia de Primera Instancia de 03 de junio de 2022², se resolvió:

***“PRIMERO: Declarar** la nulidad de la Resolución 458 de 31 de octubre de 2019 proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **se le ordena a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** que reintegre al servicio activo de la*

¹ Expediente digital. PDF "85MemorialSolicituddeAclaracion"

² Expediente digital. PDF "83SentenciaReintegroPonal"

Policía Nacional al señor **Johan Javier Rayo Córdoba**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.841.126, al cargo de Patrullero que venía ejerciendo en esa institución, sin solución de continuidad.

TERCERO: Se condena a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a pagarle al demandante Johan Javier Rayo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.841.126, los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos de carácter laboral dejados de cancelar desde el 3 de noviembre de 2019 hasta que se produzca el reintegro efectivo, sin sobrepasar el término de 24 meses, de acuerdo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-053 de 2015; realizando los descuentos de ley sobre las sumas de dinero que resulten de la liquidación anterior, depositando o transfiriendo el porcentaje correspondientes en las entidades o dependencias correspondientes, incluidos los aportes para pensión o asignación de retiro.

Al momento de cancelar la indemnización ordenada, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, debe realizar las verificaciones pertinentes y en caso de contarse con pruebas objetivas e irrefutables, aplicar los descuentos de lo que haya percibido el ex funcionario como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo en que estuvo cesante.

CUARTO: Se condena a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional a pagarle al demandante Johan Javier Rayo Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía número 1.109.841.126, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, los pagos que el demandante realizó por concepto de honorarios en virtud del contrato de servicios profesionales suscrito con el abogado Néstor Raúl Nieto Gómez.

Para efectos de lo anterior, la parte accionante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia, deberá acreditar ante la entidad demandada las sumas pagadas por este rubro y aportará las declaraciones de renta y los comprobantes de retención en la fuente que den cuenta de ello y, la **Nación Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** pagará esa indemnización en el monto debidamente demostrado, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones laborales (indemnización) se actualizarán de acuerdo con la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas** en esta instancia, por lo expuesto.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

De la lectura anterior, encuentra el Despacho que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, la sentencia es bastante clara en sus disposiciones, motivo por el cual no habría lugar a aclarar la providencia.

En ese sentido el Despacho considera que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte accionante en el escrito de 08 de junio de 2022 hacen referencia a asuntos de fondo, por lo cual la parte demandante debe controvertirlo mediante el Recurso que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro del término de ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de aclaración de la Sentencia de Primera Instancia de 03 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante el 08 de junio de 2022.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia de Primera Instancia de 03 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante el 08 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa71d189016e60013fbc2c5844576d7b2845e162ed22457d4d54dc3d447291**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Odilia Camacho delgado

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00197-00

Revisadas las actuaciones, se tiene que en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2021 se ordenó a la entidad allegar una serie de documentos de los que dio contestación parcial, ante lo cual se requirió la remisión de los faltantes por auto del 6 de mayo de 2022¹, concernientes a los siguientes numerales:

“- 8.1.1.3. Certificación en medio digital y formato PDF, en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería, para los años 2006 hasta 2020, del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E. hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”.

- 8.1.1.4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del Hospital Rafael Uribe Uribe Nivel I E.S.E – hoy Subred Centro Oriente- vigente para los años 2006 a 2020.

El día 8 de junio de 2022, la entidad demandada dio cumplimiento y allegó al expediente las documentales ordenadas, agregadas al proceso digital como archivos en PDF “77. Acuerdo No 007 de 2006, 78. ACUERDO No. 005 DE 2012 MODIFICACION MANUAL DE FUNCIONES APROBADO JUNTA, 79 CERTIFICACION ODILIA CAMACHO-2 y 80 MANUAL AUX AREA SALUD 412-17 SUBREDCO”. De igual forma, se pudo verificar que la entidad remitió el correspondiente compendio probatorio al canal de comunicación digital del apoderado del accionante a la dirección recepciongarzonbautista@gmail.com, y por lo tanto, se tiene por surtido el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA.

Por lo tanto, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión por un término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público, a bien lo tiene, emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, en atención a la sustitución allegada por el apoderado del extremo actor, el Despacho dispone **RECONOCER** personería a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez² No. C.C. 39.624.872 y tarjeta profesional No. 146.721 del C.S. De la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder³ allegado.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital “69Auto que requiere pruebas.pdf”

² Sin sanciones según certificado No. 1445089 del C.S. de la J.

³ Documento digital “74 SustituciondePoder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4638c1abae947811d1212042d49fed5308991b667992650cbd3e8125adb7e3e**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuli Maritza Gil Linares

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2020-00200-00

En audiencia inicial del 25 de enero de 2022¹, se ordenó a la entidad demandada aportar una serie de documentos que al verificarlos, se encuentran de manera incompleta, por lo que por auto del 27 de mayo de dos mil 2022², se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para allegara las pruebas faltantes y que son de su cargo, relacionadas en el acta de la audiencia señalada, correspondiente a los numerales 8.2.1.1, 8.2.1.2, 8.2.1.7 y 8.2.1.8, que consisten en lo siguiente:

“8.2.1.1. Copia íntegra y legible de todos los contratos, prórrogas y adiciones suscritos por la demandante Yuly Maritza Gil Linares y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (teniendo en cuenta que los aportados por la parte demandante aparte de incompletos, se encuentran ilegibles).

8.2.1.2. La hoja de vida de la señora Yuly Maritza Gil Linares. (...)

8.2.1.7. Copia de la relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2009 al 2019.

8.2.1.8. Copia de la certificación sobre las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hicieron a la demandante Yuly Maritza Gil Linares, durante la relación laboral o contractual.”

Al respecto, la entidad por medio del apoderado en correo electrónico el día 7 de junio de 2022, remitió la documental en PDF y cargada al expediente digital con las siguientes referencias (186 PAGOS YULY MARITZA GIL LINARES, 187 RETENCIONES YULY MARITZA GIL LINARES, 188. prueba 52871940-2018-4934, 189 .prueba 52871940-2018-11637, 190. prueba 52871940-2019-1709, 191. Prueba 52871940-SOLO CONTRATOS, 192 YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-1 (1), 193. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-1, 194. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-2, 195. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-3, 196. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-4, 197. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-5, 198. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-2016, 199. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-2017 y 200. YULY MARITZA GIL LINARES 52871940-2018).

Luego de verificar el acervo probatorio presentado, se concluye que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en lo que concierne a los numerales 8.2.1.2, 8.2.1.7 y 8.2.1.8, sin embargo, lo que respecta al numeral 8.2.1.1, se observa la falta de algunos contratos, prórrogas y/o adiciones en lo que tiene que ver con los meses

¹ Documento digital “50ActaAudienciaInicial.pdf

² Documento digital “181RequierePruebas.pdf”

de noviembre y diciembre de 2010, los meses de mayo a septiembre de 2012, parcialmente el mes de noviembre de 2014, los meses de enero a septiembre de 2015, mayo y junio de 2016, parcialmente el mes de enero de 2017 y finalmente el mes de agosto de 2018, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que aporte la faltante.

De igual forma realizó el correspondiente traslado al correo recepciongarzonbausta@gmail.com registrado por la parte demandante, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho ordena,

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que aporte los documentos que son de su cargo **en el término improrrogable de cinco (5) días**, contados a partir de envío del correo de requerimiento y que consisten en; **copia íntegra y legible de los contratos, prórrogas y adiciones suscritos por la demandante Yuly Maritza Gil Linares y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en lo que concierne con los meses de noviembre y diciembre de 2010, de mayo a septiembre de 2012, parcialmente el mes de noviembre de 2014, los meses de enero a septiembre de 2015, mayo y junio de 2016, parcialmente el mes de enero de 2017 y finalmente el mes de agosto de 2018, o justifique el motivo por el cual no se han aportado,** so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez³ identificada con cédula de ciudadanía número 39.624.872 y tarjeta profesional No. 146.721 del C.S. De la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado⁴.

TERCERO: Cumplido el término o allegada la documentación, ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Sin antecedentes, según certificación No. 1369816 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Documento digital “202. SustitucionPoder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a5f2f14c0d72c6fe985118edb32efa751057e0527b1c5c6abfae22f032803**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosa María Pereira Ladino
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Vinculada – Demandante en reconvención : María del Carmen Pulido de Niño
Expediente : 11001-3335-014-2020-00218-00

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

La parte Vinculada -Demandante en reconvención con escrito del día 29 de junio de 2022² presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte vinculada - Demandante en reconvención el día 29 de junio de 2022, fue interpuesto dentro del término legal.

¹ Expediente digital. PDF "56. SentenciaSustituciónCasur (1)"

² Expediente digital. PDF "62 APELACION MARIA PULIDO DE NIÑO"

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte vinculada -Demandante en reconvención el día 30 de junio de 2022, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 14 de junio de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fd262c97a325a08f34eac0d8d91a7daa4f1abd1b9e778d94fc42859d39274cd

Documento generado en 30/09/2022 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Julio Alexander Walteros Álvarez

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00225-00

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2022¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La parte demandada con escrito del día 14 de septiembre de 2022² presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la parte demandada el día 14 de septiembre de 2022, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de

¹ Expediente digital. PDF "64SentenciaDisciplinarioDef (1)"

² Expediente digital. PDF "67 RECURSO DE APELACION - DTE MY WALTEROS"

manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte demandada el día 14 de septiembre de 2022, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 31 de agosto de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04576f322e0559cb0118ac851a83c2210e36d43e36235e20f0586524a3b36196

Documento generado en 30/09/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Germán Alonso Arango Murillo

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2020-00397-00

El día 8 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el mismo día² en cumplimiento de lo ordenado.

El día 24 de marzo del año en curso, se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y fueron requeridas nuevamente, las documentales que a la fecha no habían sido allegadas en su totalidad.

Por medio de auto del 8 de julio de 2022³, se exhortó a la Inspección General de la Policía Nacional, para que aportada *“Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos.COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N°. 1.059.811.328.”*

En correo electrónico enviado el 25 de julio de 2022⁴ con destino del proceso, el Grupo Evaluación y Clasificación DITAH Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dio respuesta al requerimiento que se realizó en la audiencia del 8 de marzo, respecto del Reporte del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del señor PT® Germán Alonso Arango Murillo, sin embargo, se observa que dicha documentación ya había sido aportada y de la cual se corrió el respectivo traslado, por lo que en esta etapa no se hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, y en atención que no se ha dado respuesta de fondo respecto de la obligación que le asiste a la entidad requerida de aportar el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho requerir por segunda vez a la Inspección General de la Policía Nacional, para que aporte la documental señalada, que fue decretada en la audiencia inicial del 8 de marzo de 2022, requerida en audiencia de pruebas del 24 de marzo y por auto del 8 de julio de, presente año.

En el mismo sentido, el Despacho hace la advertencia a la entidad que, de continuar con la renuencia de dar cumplimiento a lo ordenado, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

¹ Documento digital “27ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “08CorreoRequierePruebas.pdf”

³ Documento digital “81 AutoRequerirPruebasCorreccionales.pdf”

⁴ Documento digital “83 CorreoREspuestaRequerimiento.pdf”

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término **improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia, deberá allegar; **Copia íntegra, completa y legible, en medio digital (PDF), de las actuaciones disciplinarias Nos.COPEC2-2018-19 y P-COPEC2-2012-108, en los cuales figura como investigado y sancionado el señor Germán Alonso Arango Murillo, identificado con C.C. N°. 1.059.811.328.**

De que continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046be699912d3e856d24a42b4d9dff3d2fdd9d4bb38998dce8c37ab50c72cec4**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Floralba Leonor Méndez Moreno

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00089-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “76CorreoRadicaREcurso.pdf y 77 Recursode Apelacion.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe079b41751f6152c7d2d8a4d72471106b470a93621a28e900d437982e519bf6**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Guillermo Manzano

Demandado : Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A.,
: Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la
Unidad Nacional de Protección UNP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00120-00

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2022¹, se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Fiduprevisora S.A. PAP – Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., y su Fondo Rotatorio.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. PAP – Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., y su Fondo Rotatorio con escrito del día 05 de mayo de 2022² presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 27 de julio de 2022³ en el que solicita el desistimiento de las pretensiones.

La apoderada de la Unidad Nacional de Protección UNP allega el 15 de septiembre de 2022⁴, escrito de coadyuvancia a la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

- De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)” (Énfasis del Despacho).

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada, en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera

¹ Expediente digital. PDF “51ActaAudienciaSentencia”

² Expediente digital. PDF “55RecursodeApelacion”

³ Expediente digital. PDF “57MEMORIAL DESISTIMIENTO PRETENSIONES”

⁴ Expediente digital. PDF “59 Coadyuvancia y Desistimiento”

sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el presente proceso ya se ha dictado Sentencia de Primera Instancia el 21 de abril de 2022, motivo por el cual en este momento ya no se puede desistir de las pretensiones por prohibición del artículo 314 del C.G.P.

- **Del recurso de apelación interpuesto.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio el día 05 de mayo de 2022, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante de 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la parte demandada, Fiduciaria la Previsora PAP -Fiduciaria la Previsora S.A., Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, el día 05 de mayo de 2022,

el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 21 de abril de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8050c1a1a42072fbf453d82d8685f301a946d908659b727d3d3784c2d685efc4

Documento generado en 30/09/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Luis Carlos Lozano Olaya

Expediente : 11001-3335-014-2021-00207-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2022³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Ahora bien, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en proceso de la referencia mediante auto del 03 de junio de 2022⁴, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 22 de abril de 2021⁵, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Magistrado que tiene pendiente decisiones en el presente proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "40 RECURSO_DE_APELACION_11001333501420210020700"

³ Expediente digital. PDF "38SentencialesividadCOLPENSIONES"

⁴ Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar 2021-00207" PDF "13AutoConcedeApelaciónMedidaCautelar"

⁵ Expediente digital. Carpeta "MedidaCautelar 2021-00207" PDF "09AutoNiegaMedidaCautelar"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd189b58149555fc7cd89f1e0b0936258e7b86cfb6ebf201720bc058fc0d33e9**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Libia Escobar Julio

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-**2021-00278-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL**¹, se observa que formuló una excepción de mérito. Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción de mérito será analizada en la sentencia, puesto que está encaminada a controvertir el derecho reclamado.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo

¹ Expediente digital. PDF "18 CONTESTACION DEMANDA PRIMA DE MITAD DE AÑO JOSE ALEJANDRO ACOSTA GUZMAN"

otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito planteada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **06 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff7478addc6fa52d4ee422966e2b22af2bd9e04358bacedb9d4ab45e39fb4c7**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Leydy Johana Sánchez Rodríguez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2021-00385-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 06 de mayo de 2022¹, en cuyo numeral 6 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

A la fecha dicha orden no ha sido cumplida por el apoderado de la parte accionante, sin embargo, se observa en el expediente que la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó el 16 de junio de 2022² la contestación a la demanda, motivo por el cual el Despacho indagará a la demandada para que manifieste si renuncia a los términos de notificación de la demanda.

Ahora bien, el Despacho considera que la orden de consignar gastos ordinarios del proceso debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 06 de mayo de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 06 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la entidad accionada al doctor(a) **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.786.020 y tarjeta profesional N° 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder

¹ Expediente digital. PDF "07AutoAdmiteDemanda"

² Expediente digital. PDF "11 contestacion demanda LEYDY JOHANA SANCHEZ RODRIGUEZ"

conferido³ y **REQUIÉRASE** para que manifieste si renuncia a los términos de notificación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la parte accionante al (la) doctor(a) **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 39.624.872 y tarjeta profesional N° 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁴.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

³ Expediente digital. PDF "13 PODER FIRMADO"

⁴ Expediente digital. PDF "15. Sustituciondepoder"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8202cea2615b9375f8afcc536e92936ff4b5f5a1d84176b9f0abacfedfac44a**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Aurelio Pardo Granados

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00396-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "30 CorreoRADicaRecurso.pdf y 31MARCO AURELIO PARDO GRANADOS -APELACION.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8df5b757a8e758a4c58e41a8ceb9834b1fcfe509a292dacb11ee9c4022e5a0**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Farid Chaux Nieto

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-0118-00

Por medio de auto del 22 de julio de 2022¹, se requirió a la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que allegara constancia de radicación de la solicitud de conciliación No. E-2019-389270 presentada por el señor Farid Chaux Nieto, en donde se observe fecha y hora de la presentación, entidad que dio respuesta mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2022², en el que precisó que la solicitud de conciliación había sido radicada el día 25 de junio del año 2019, según constancia anexa.

Por otro lado, se exhortó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informara el último lugar de prestación del servicio del demandante, sin embargo, hasta la fecha no se observa cumplimiento por parte de dicha entidad, por lo que el Despacho ordena **REQUERIR** nuevamente para que en el término de tres (3) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este proceso certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Cr Farid Chaux Nieto.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital "013 AutoPrevioRequiere.pdf"

² Documento digital "017 MemorialCumpleRequerimientoProcuraduria.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2059803aa004473ad22630711ebd4b333f1cd6118dd34cffe63c0cf7e0949**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jerónimo Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones –
Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación
San Juan de Dios y Hospitales – Instituto Materno Infantil –
Hospital San Juan de Dios

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00311-00

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, llegó a este Despacho el proceso ordinario de la referencia, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad decidir si hay lugar a avocar conocimiento del mismo, dadas las razones expuestas por dicha jurisdicción, para lo cual se realizan las siguientes apreciaciones.

ANTECEDENTES:

1. El día 13 de marzo de 2020, el señor Jerónimo Gómez por intermedio de apoderado, presentó demanda¹ ante la jurisdicción Ordinaria laboral.
2. Mediante auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, admitió² la demanda presentada.
3. Notificada la demanda a las entidades accionadas, presentaron las correspondientes contestaciones³.
4. En providencia del 15 de julio de 2022⁴, el Juzgado 33 Laboral del Circuito, decidió declarar la falta de jurisdicción y remitió el correspondiente expediente al Centro de Servicios Administrativos para su reparto, correspondiendo a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue remitido por orden del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por medio de auto del 15 de julio del año en curso, en el que consideró que el proceso no era de su competencia, y señaló lo siguiente:

“Al respecto valga recordar que el Consejo de Estado, mediante providencia el 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, por medio de los cuales se creó la Fundación San Juan de Dios, como una entidad de carácter particular, la cual tiene efectos ex tunc “desde siempre”.

(...)

Ahora bien, respecto al cargo de camillero, la Corte ha concluido que esta es una labor asistencial, la cual requiere un mínimo de conocimientos relativos a

¹ Documento digital “01Expediente.pdf”

² Documento digital “07AutoAdmiteVincula.pdf”

³ Documentos digitales “09ContestaciónUAEPensionesCundinamarca.pdf, 10ContestacionColpensiones.pdf, 13ContestacionMinisterioHacienda.pdf y 14ContestacionHospitalSanJuanDios.pdf”

⁴ Documento digital “16AutoRemiteJuzgadosAdministrativos.pdf”

la atención prioritaria, y, por lo tanto, es ajena a las funciones de mantenimiento de la planta física y de servicios generales.

Efectuado el anterior análisis, revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que el demandante ostentó la calidad de empleado público, y no de trabajador oficial teniendo en cuenta i) los efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado; y ii) la naturaleza de las funciones propias del cargo por el desempeñado.”

Atendiendo los presupuestos de la demanda presentada, se observa que el accionante acudió a la vía judicial para que se accediera, entre otras, a las siguientes pretensiones:

“(…)

- 1. **Declarar** que entre el demandan y la demandada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS existió un contrato individual de trabajo a término indefinido.*
- 2. **Declarar** que el contrato de trabajo que vinculó a mi representado con la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS terminó el 31 de agosto de 1995.*
- 3. **Declarar** que el contrato de trabajo que vinculó a mi representado con la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS se rigió por lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 9 de junio de 1982 entre la empleadora y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.E. Y EN EL DEPARTAMENETO DE CUNDINAMARCA – SINTRAHOSCLISAS, artículos: 30, 31 y concordantes.*

“(…)

- 14. **Declarar** que como consecuencia de lo anterior, la situación pensional de mi asistido debe volver al estado en que se encontraba antes del proferimiento y aplicación de la resolución: 816 del 12 de diciembre de 2016, Modf. Acto administrativo: 066 del 7 de febrero/2017, expedido por Colpensiones”.*

Respecto la competencia, es necesario precisar que el Consejo de Estado –como Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa- mediante sentencia de 6 de agosto de 2008⁵, señaló que las similitudes entre el vínculo laboral y el de empleo público se fundamentan en los postulados constitucionales, refiriéndose a los asuntos específicos que le corresponden a cada jurisdicción según la Ley:

“...los respectivos códigos de una y otra jurisdicción señalan para cada uno de ellos las reglas de competencia, los requisitos de la demanda y de su contestación, la actuación procesal y la práctica de pruebas, la decisión de los asuntos y los recursos ordinarios y extraordinarios y extraordinarios que proceden contra las decisiones” (Negritas fuera de texto).

Ahora, considera este Despacho que el presente asunto no le atañe a esta jurisdicción, con base a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

***“ARTÍCULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...)
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

⁵ Consejo de Estado, Sentencia No. (76001-23-31-000-2001-01918-01(0929-07) del 6 de agosto de 2007 del Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En concordancia con lo señalado, el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Por otro lado, los numerales 1 y 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia general La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En el caso en concreto, el demandante impulsó el proceso judicial para que se reconociera un contrato de trabajo a término indefinido, y como consecuencia de ello, su situación pensional regresara al estado en que se encontraba antes de la resolución 816 del 12 de diciembre de 2016, que fue modificada por el acto administrativo número 066 del 7 de febrero de 2017 expedido por Colpensiones respecto de la conmutación pensional. En lo que concierne con las demás pretensiones de la demanda, se entiende que son consecuencia del reconocimiento de ese contrato de trabajo.

La controversia radica entonces, en establecer si la existencia de la relación laboral se dio bajo la modalidad de contrato a término indefinido como trabajador oficial, o hubo en cambio una relación legal y reglamentaria como funcionario público dentro de la fundación San Juan de Dios.

En tal sentido, si parte de la discusión se centra en la existencia de un contrato de trabajo, no ha debido el juez ordinario a priori, desestimar tales pretensiones para declarar su falta de jurisdicción, sino resolver ese asunto por medio de sentencia, al tratarse de pretensiones conexas al reconocimiento de un contrato de trabajo. Si bien el juez laboral se basa en una jurisprudencia del Consejo de Estado de 2005, de estos asuntos también ha conocido la jurisdicción ordinaria (Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Radicado No. 88772 del 11 de agosto de 2021, cita que hace el mismo juez laboral), por lo que, para determinar si la naturaleza del vínculo del demandante obedece a un contrato de trabajo o a una relación legal y reglamentaria, hay varios criterios de orden legal y jurisprudencial que se deben analizar y con base en ello emitir el fallo que ponga fin al proceso.

Ahora bien, dentro del trámite judicial iniciado, se había admitido la demanda, notificado y dado contestación por parte de las entidades demandadas y ninguna de ellas propuso como excepción la falta de competencia dentro del asunto, por lo que se concluye que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en atención a las pretensiones dirigidas a que se reconociera el contrato de trabajo que existió entre la entidad y el demandante.

Adicionalmente, de acuerdo con la situación fáctica presentada en la demanda, el señor Jerónimo Gómez había adquirido unos derechos laborales y se benefició por la Convención Colectiva de Trabajo del año 1982, efectuada entre la Fundación San Juan de Dios y el sindicato de trabajadores SINTRAHOSCLISAS.

Conforme a lo señalado, en lo relativo al contrato laboral emanado de la convención colectiva, en sentencia del 1° de septiembre de 2014⁶, el Consejo de Estado aclaró que los empleados públicos del Hospital San Juan de Dios no podían suscribir ni beneficiarse de ninguna convención Colectiva de Trabajo pactada con posterioridad al año 1979, y señaló lo siguiente:

“...porque si bien a la luz de lo dispuesto en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo los empleados públicos pueden sindicalizarse, también lo es que no pueden celebrar convenciones Colectivas de Trabajo, ni mucho menos beneficiarse de las mismas”. (Subrayas del Juzgado).

Por lo que se colige que solo podían ser beneficiarios de ese convenio los trabajadores oficiales, y en este caso, atendiendo los presupuestos señalados, el actor tendría tal calidad.

Es claro precisar de la tesis planteada, que el Juzgado de origen no debió desestimar totalmente lo pretendido en la demanda, pues con ello desconoció los derechos adquiridos por parte del trabajador respecto la relación laboral que estuvo cobijada por la convención colectiva de 1982 y como consecuencia de ello, la pensión que le fue reconocida bajo esos preceptos. En este caso, el accionante busca que se mantengan esos derechos que había obtenido y que fueron reformados por Colpensiones en los años 2016 y 2017, pero que el Juzgado 33 Laboral del Circuito desconoció, argumentando que se trataba de un camillero en atención a lo preceptuado por el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2005 para concluir a priori que es un funcionario público, para asignar la competencia al Juez Administrativo, negando de plano las pretensiones del demandante, sin percatarse de que se trata de hechos ocurridos muchos años antes de la decisión del Consejo de Estado.

Al respecto de este tema, La Corte Constitucional por medio de auto 347 del año 2021⁷, resolvió conflicto de competencia entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el que decidió remitir el expediente para que se tramitara ante la jurisdicción ordinaria laboral, al respecto precisó lo siguiente:

“...Sobre este punto, debe aclararse que cualquier interrogante sobre la calidad que tenía el demandante al momento de su retiro o de la consolidación de su status pensional, es irrelevante en este caso, pues desde cuando mutó la naturaleza jurídica de la empresa fue un trabajador oficial y esa circunstancia nunca cambió. En efecto, de acuerdo con la certificación laboral, el demandante fue vinculado el 5 de diciembre de 1983, mientras que la existencia de Empresas Públicas de Medellín como empresa industrial y comercial del estado comenzó en 1997, lapso que equivale a trece (13) años y, para el final de ese periodo, no se había causado la pensión. Por tanto, el demandante mantuvo la calidad de trabajador oficial en los dos escenarios: tanto para el momento de su retiro, como para la época de causación de la pensión.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación 25000-23-25-000-2010-00903-01(1672-13) del primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren.

⁷ Corte Constitucional, Auto No. 347 del primero de julio de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

2.3. Finalmente, le queda a la Sala señalar que la decisión sobre a qué jurisdicción compete conocer un asunto sobre seguridad social no depende de la naturaleza jurídica del acto demandado. En efecto, el Consejo de Estado, cuando estudió una demanda contra un acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo y remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en que el tipo de vinculación laboral es “un referente esencial no solo para desatar el fondo del asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”.

Recientemente, ese Tribunal señaló que “de no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencias de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA) (...). Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia”.

Por tanto, si bien en el caso concreto el demandante pretende la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por Colpensiones -Resolución No. 2420 del 22 de febrero de 2010, por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez-, la competencia del juez, en las circunstancias particulares del caso concreto, no depende de la naturaleza jurídica del acto atacado, sino de la naturaleza del vínculo que tenía el trabajador con la entidad pública.

En conclusión, el conocimiento de la controversia sobre seguridad social que plantea el caso concreto no corresponde a la jurisdicción contenciosa, sino que el trámite de la demanda presentada por el señor L.A.T.M. es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Regla de decisión

La competencia judicial para conocer los litigios sobre la seguridad social de ciudadanos que prestaron sus servicios en una entidad que se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado y, como consecuencia de ello, adquirieron la calidad de trabajadores oficiales, cuando dicha condición se mantuvo tanto para la fecha del retiro como para el momento de consolidación del derecho pensional, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.” (Destacado por el Despacho).

De tal forma que, la Corte remitió por competencia el expediente de la referencia a la justicia laboral ordinaria, en atención a que en el lapso de tiempo en el que el demandante adquirió los derechos pensionales, fue en el término en el que se desempeñó como trabajador oficial, lo que se asemeja al presente caso, porque los derechos que adquirió como trabajador y luego al recibir la pensión, fue todo hasta el año 1995, momento en el cual aún no se había pronunciado el Consejo de Estado respecto de la situación legal del Hospital San Juan de Dios.

Por otra parte, en jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de este tipo de asuntos, radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la medida en que si el demandante alega que su vinculación proviene de un contrato de trabajo, es conforme a dicha afirmación que se determina que es aquella –jurisdicción- la que debe conocer del conflicto planteado, pues en el presente caso, al desconocer lo establecido en las pretensiones, se estaría de tajo, admitiendo que no tiene los derechos que se habían reconocido con la resolución número 0032 del 14 de agosto de 1995.

Al respecto, la aludida Corporación precisó⁸:

“Al respecto, la controversia objeto de estudio surge alrededor de la declaración de existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la Fundación San Juan de Dios y la demandante, y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento al derecho de la pensión de jubilación y el pago de las acreencias por concepto de prestaciones sociales tanto legales como convencionales.

Es así como la actora deriva sus pretensiones de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda.

(...)

*Ahora bien, es necesario anotar que, aunque no es esta Corporación la llamada a decidir asuntos de fondo planteados en la demanda, como lo es el determinar si la relación laboral existente entre la demandante y la Fundación San Juan de Dios se estableció o no por un contrato de trabajo a término indefinido; **es un factor determinante para establecer la Jurisdicción que debe conocer del asunto la afirmación que la existencia de tal vínculo hace la demandante, puesto que la competencia ha de determinarse por factores presentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que lleque a demostrarse en el proceso.** El apoyo que la demandante da a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia en la Justicia Ordinaria Laboral. Lo anterior teniendo como fundamento el pronunciamiento jurisprudencial que al respecto hizo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de marzo de 1975, G.J. CLI, pag. 424.*

Bajo las anteriores precisiones, encuentra la Sala que la jurisdicción competente para avocar el conocimiento de la demanda... es la Ordinaria Laboral, en razón a que los derechos reclamados tienen su origen en una relación laboral, en dicho de la demandante, de carácter contractual, de lo que se desprende que la controversia se origina en un contrato de trabajo, materia está (sic) que se encuentra excluida de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sean la razones esbozadas suficientes para considerar que la competencia para conocer del conflicto planteado, le corresponde a la Jurisdicción ordinaria Laboral, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo”. (Se resalta y subraya).

En lo que atañe a las pretensiones relacionadas con la pensión extralegal reconocida por medio de la resolución número 0032 del 14 de agosto de 1995, se deduce, que es consecuencia del vínculo laboral determinado previamente, y que hacen parte del derecho que había adquirido el trabajador de manera anticipada a la decisión del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2005⁹, por medio de la cual se declaró la nulidad de los decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, aspecto que de cualquier manera, está sujeto a las pruebas que se practiquen dentro del proceso ordinario laboral.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Radicación No. 11001010100020100071200 de 17 de marzo de 2010; M.P. Doctor Jorge Armando Otálora Gómez.

⁹ Sala Plena del Consejo de Estado, radicación 11001032400020010014501(IJ) del 8 de marzo de 2005, Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con respecto a este tema, el Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹⁰, dispuso:

“Así las cosas, toda vez que durante la vinculación laboral del referido pensionado siempre mantuvo su condición de trabajador oficial, la cual, contrario a lo dicho por la parte accionante, nunca mutó a la de empleado público, es dable concluir que satisfizo la totalidad de requisitos establecidos en la precitada convención colectiva, vigente entre 1996 y 1998; por ende, le asistía el derecho a la pensión extralegal reconocida por Emcali a través de la Resolución 326 de 28 de febrero de 1997, acto administrativo que mantiene incólume su presunción de legalidad.”

Así mismo, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió confirmar la decisión de primera instancia, en la que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 26 de junio de 2019, negó las pretensiones de la demanda, al apreciar que:

“«[...] los empleados públicos que hubieren consolidado su derecho a una pensión extralegal con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y hasta el 30 de junio de 1997, a raíz de los efectos ex nunc de la sentencia C-410 de 1997, tenían derecho a pensionarse bajo las previsiones pensionales de carácter convencional en amparo de sus derechos adquiridos». En consecuencia, como en el caso del señor Víctor Hugo Muñoz «[...] el status de pensionado se adquirió el 16 de noviembre de 1996, [...] sus derechos pensionales se consolidaron antes del 30 de junio de 1997[, por ende,] en el marco de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, el acto administrativo enjuiciado goza de legalidad».”

En conclusión, la competencia para conocer los litigios suscitados cuando medie un contrato de trabajo es la jurisdicción laboral ordinaria, en atención a lo pretendido por el accionante y que la resolución de una entidad del Estado no determina la jurisdicción, sino su tipo de vinculación.

En este orden de ideas, el Despacho considera que no es el llamado a conocer del presente asunto, razón por la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío de las presentes diligencias a la Corte Constitucional – Sala Plena-, para que se resuelva el conflicto de jurisdicción aquí suscitado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que al tenor señala:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Asimismo, en auto 314 del 17 de junio de 2021¹¹, respecto de la competencia sobre estos asuntos, estableció lo siguiente:

“Competencia

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia con radicado 76001-23-31-000-2010-01238-02 (450-2020) del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), del Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

¹¹ Corte Constitucional, auto 314 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. La Corte Constitucional es competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política.

Presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones

2. Esta Corporación ha señalado que los conflictos de competencia o de jurisdicción son controversias de tipo procesal, en las cuales varios jueces: (i) se rehúsan a asumir el conocimiento de un mismo asunto, para lo cual aducen su incompetencia (conflicto de competencia negativo) o (ii) pretenden asumir el mismo trámite judicial, al considerar que tienen plena competencia para el efecto (conflicto de competencia positivo).

3. En este sentido, el **Auto 155 de 2019** precisó que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicción, a saber:

(i) Presupuesto subjetivo, que exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.

(ii) Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.

(iii) Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, mediante un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer de la causa.”

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción por parte de este Despacho frente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional Sala Plena, de con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1ab70987afc6bfd4e355462c428a795765dc89685d7d0387766030ebbefec**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Marina Fernández de Niño

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
FONPRECON

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00314-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado actor, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, informe la dirección de notificaciones y el domicilio actual de la demandante, señora Aura Marina Fernández de Niño.

La información en respuesta a lo solicitado deberá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a9fd7d708b8aadd9d0168bc850af419dd16a32da5b54f68054db2fbfffb5**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Noe Zúñiga Bolaños

Demandado : Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, Universidad Libre De Colombia, Sensalud IPS S.A.S.- Grupo Médico Laboral IPS

Expediente : 11001-3335-014-2022-00322-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la coordinadora general de la Universidad Libre en el proceso de selección No. 1356 de 2019 – INPEC, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino al presente proceso, documentación en la cual se certifique la notificación, publicación o comunicación de la decisión del Radicado de Entrada No.: 443919298 del mes de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió la reclamación efectuada por el señor José Noe Zúñiga Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.976.281. Adicionalmente, certificar el lugar de prestación del servicio del cargo para el cual el cual se inscribió el aspirante.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab291e19e950f7c4549e62d9c1a7f4363e02261e3c1fb819fc5fb2fd492d0f0**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>